

VALORACIÓN DE LA PRUEBA PENAL

PRUEBA es todo aquello que pueda servir para el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que son investigados en un proceso penal y respecto de los cuales se pretende aplicar la ley sustantiva.

EVOLUCIÓN

- Ordalías
- Sistema Inquisitivo
- Sistema Acusatorio: Testigos, Peritos, Sana Crítica Racional

- Medio más confiable para descubrir la verdad y evitar arbitrariedades.
- Reconstrucción conceptual de los hechos.
- Datos probatorios legítimamente obtenidos y legalmente incorporados.
- Las pruebas: mayor garantía frente a la arbitrariedad punitiva.

Estados intelectuales del Juez respecto de la verdad

- Verdad
- Certeza
- Duda
- Probabilidad

TRASCENDENCIA DE LOS ESTADOS INTELECTUALES EN LAS DISTINTAS ETAPAS DEL PROCESO

- a) En el inicio del proceso
- b) Para vincular a una persona con el proceso
- c) En la Sentencia Definitiva

VALORACION DE LA PRUEBA

- Para la vulneración del derecho a la presunción de inocencia es necesario la existencia de un vacío probatorio , por no haberse practicado prueba alguna, o porque la practicada se hubiese realizado sin respetar las garantías procesales o hubiese sido obtenida con violación de derechos fundamentales.
- Proscripción a la arbitrariedad: el juzgador no goza de un absoluto arbitrio para apreciar la prueba sino que debe ajustarse a las reglas de la sana crítica.

LIBERTAD PROBATORIA

C.P.P. Art. 173 LIBERTAD PROBATORIA. Los hechos y circunstancias relacionados con el objeto del procedimiento podrán ser admitidos por cualquier medio de prueba, salvo las excepciones previstas por las leyes. Un medio de prueba será admitido si se refiere, directa o indirectamente, al objeto de la investigación y es útil para el descubrimiento de la verdad. El juez o tribunal limitará los medios de prueba ofrecidos cuando ellos resulten manifiestamente excesivos.

➤ **PRINCIPIO DE INOCENCIA.** Se presumirá la inocencia del imputado, quien como tal será considerado durante el proceso, hasta que una sentencia firme declare su punibilidad. Ninguna autoridad pública presentará a un imputado como culpable o brindará información sobre él en ese sentido a los medios de comunicación social. Solo se podrá informar objetivamente sobre la sospecha que existe contra el imputado a partir del auto de apertura a juicio. El juez regulará la participación de esos medio, cuando la difusión masiva pueda perjudicar el normal desarrollo del juicio o exceda los límites del derecho a recibir información. (C.P.P. Art. 4°)

- El derecho fundamental a la presunción de inocencia está indudablemente vinculado al pronunciamiento de culpabilidad, debiendo quedar ésta motivadamente probada mas allá de toda duda razonable.

- Presunción de inocencia y prisión preventiva

➤ DUDA. En caso de duda los jueces decidirán siempre lo que sea mas favorable para el imputado. (C.P.P. Art. 5°)

IN DUBBIO PRO REO.

El Juez para condenar debe tener certeza de la participación y responsabilidad del imputado.
No basta la probabilidad.

En caso de duda debe estarse a lo más favorable al imputado.

- Necesidad de certeza
- Límite del principio
- Repercusión sobre la coerción procesal.

ONUS PROBANDI

La carga de la prueba sobre los hechos constitutivos de la acusación penal corresponde al Ministerio Público y/o querrela.

Error de Prohibición y Error de Tipo

Causas de Justificación

- Elemento de prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva.
- Órgano de prueba es el sujeto que porta un elemento de prueba y lo transmite al proceso.
- Medio de prueba es el procedimiento establecido por la ley tendiente a lograr el ingreso del elemento de prueba en el proceso.
- Objeto de la prueba es aquello que puede ser probado, aquello sobre lo cual debe o puede recaer la prueba.

- Objeto de la prueba: Será siempre un hecho susceptible de ser confirmado.
- La fuente de la prueba: Las personas físicas, las personas jurídicas, los documentos, los lugares, cosas o personas.
- El tema de la prueba:
- La incumbencia de la prueba: carga de la prueba.
- Los medios de pruebas: documentos, confesión, testimonio, pericia, informes, presunciones y reconocimiento.

➤ La acreditación es una función que se hace en el presente para poder confirmar ven el futuro la existencia de ciertos hechos y relaciones jurídicas (dejar constancia de lo sucedido).

*El instrumento es el medio de acreditación mediante el cual se plasman por escrito y en forma original e indubitable las conductas constitutivas de relaciones jurídicas.

*El registro (filmaciones, grabaciones etc.).

*La mostración (inspección judicial).

* La convicción es el fenómeno interno que se produce en la mente del juzgador que posibilita la inclinación de su animo hacia la aceptación como probable de una afirmación.

- Probar es aportar al proceso, por los medios y procedimientos aceptados en la ley, los motivos o las razones que produzcan el convencimiento o la certeza del juez sobre los hechos.
- Prueba judicial (en particular) es todo motivo o razón aportado al proceso por los medios y procedimientos aceptados en la ley, para llevarle al juez al convencimiento o a la certeza sobre los hechos.
- Y prueba (en el sentido general) es el conjunto de razones o motivos que producen el convencimiento o la certeza del juez respecto de los hechos sobre los cuales debe proferir su decisión, obtenidos por los medios, procedimientos y sistemas de valoración que la ley autoriza .

- Existe un derecho subjetivo de probar, en el proceso, los hechos de los cuales se intenta deducir la pretensión formulada o la excepción propuesta.
- El juez está obligado a decretar y practicar las pruebas pedidas con las formalidades legales, siempre que no exista razón para considerarlas inadmisibles.

- El derecho a la prueba no implica llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada, sino que atribuye solo el derecho a la admisión y práctica de las que sean pertinentes.
- Pertinentes son aquellos medios que sirven al esclarecimiento y constancia de las conclusiones fácticas alegadas por las partes.
- No se admitirán las pruebas que no se consideren útiles para ayudar a esclarecer los hechos controvertidos.

- La noción de la prueba trasciende el campo del derecho.
- Importancia de la prueba en el derecho y en el proceso.
- Pruebas judiciales es el conjunto de reglas que regulan la admisión, producción y valoración de los diversos medios que puede emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso.

- Tres aspectos de la noción de prueba: su manifestación formal, su contenido sustancial y su resultado subjetivo.
- Por pruebas judiciales se entiende las razones o motivos que sirven para llevarle al juez la certeza sobre los hechos.
- Por medios de pruebas se entiende los elementos o instrumentos (testimonios, documentos, etc.) utilizados por las partes y el juez, que suministran esas razones y esos motivos.

- Esquema analítico
- Sistema de Garantías
- La verdad del hecho
- Principio de Exterioridad
- Sistema Acusatorio
- Compromiso del Juez con la verdad

- Requisitos de verificabilidad: Elementos del hecho punible. Teoría del delito. Análisis del hecho. Calificación.
- Condiciones de verificación: Búsqueda de la verdad respetando reglas de actuación. Modo de construir la verdad. El Juicio.
- Reglas de comprobación: Datos. Narraciones. Acusación y Defensa. Sentencia

➤ MEDIOS DE PRUEBA

➤ Sistema de filtros.

➤ Conjunto de normas que cumplen una función de filtros.

➤ Evitar abusos.

➤ Testimonio. Pericia. Informes. Documentos. Objetos. Confesión.

➤ Seis canales para ingreso de la información.

➤ Cada relato ingresa por el canal establecido.

REGLAS

- 1.Reglas de adquisición: como llego al testimonio, pericia, etc.
- 2.Reglas de conservación: como conservo el relato.
- 3.Reglas de producción: el modo de cómo introduzco en el juicio.
- 4.Reglas de control: contraexamen de testigos y peritos. Puntos de pericia.

5.Reglas de valoración: el órgano juzgador no goza de un absoluto arbitrio para apreciar la prueba sino que debe ajustarse, en sus criterios valorativos, a las reglas de la lógica, del criterio racional y de la sana crítica, respetando también las máximas de experiencia y los conocimientos científicos.

➤ Inadmisibilidad- Exclusión- Invalorabilidad

- Se deben respetar los canales de acceso para el ingreso de la información.
- El juicio es el taller donde se construye la verdad.
- Valoración de la prueba y alegato final.
- Evaluación transparente, rigurosa, controlada y no arbitraria.

1. Reglas de adquisición:

* Análisis de legalidad. No todas las pruebas tienen que ser valoradas.

* Víctima testigo

* Doctrina de los frutos del árbol envenenado

2. Análisis de pertinencia:

* Elementos de hecho que tienen relevancia penal.

* Proposición fáctica: Juan mató a su esposa María aplicándole varias puñaladas porque estaba celoso ya que ella tenía un amante.

La Teoría del Caso

- El objetivo general es persuadir, convencer.

¿Qué es la Teoría del Caso?

- La Teoría del Caso es la tesis o la propuesta de solución que las partes dan a los hechos que son objeto de controversia.
- Es, el planteamiento que la acusación o la defensa hace sobre los hechos relevantes, las pruebas que los sustentan y los fundamentos jurídicos que lo apoyan.

Elementos de la Teoría del Caso

- **Jurídico:** consiste en el análisis de los elementos de derecho de lo que queremos establecer.
- **Fáctico:** consiste en los “hechos” relevantes, o más bien, tiene que ver con las afirmaciones fácticas que queremos que acepte el juzgador para establecer lo jurídico.
- **Probatorio:** Cuando se sabe cuales son los hechos relevantes, viene la determinación y la clasificación de las pruebas que demuestran cada supuesto.

ESTRUCTURACIÓN DE LA TEORÍA DEL CASO

<i>Estructura Jurídica de la Teoría del Caso</i>	<i>Ministerio Público</i>	<i>Defensa</i>
Homicidio Agravado	Se mató al señor Antonio Cabrini con una arma de fuego sin que mediara causal de justificación, en forma dolosa, agrediéndolo por la espalda.	Se mató al señor Antonio Cabrini
1. Matar		
2. A otra persona		
3. Sin justa causa		
4. Con alevosía	El autor de la conducta fue Carlos Lugano	El autor de la conducta no fue Carlos Lugano.
5. Autor. Quien realizó la conducta		

<i>Estructura Probatoria de la Teoría del Caso</i>	<i>Ministerio Público Testimonios</i>	<i>Defensa Testimonios</i>
<i>Que ocurrió</i>	<i>Milva Ragusa Horacio Tardelli</i>	<i>Inés Moro Juan Pizarro</i>
<i>Cómo ocurrió</i>	<i>Milva Ragusa Horacio Tardelli</i>	<i>Inés Moro Juan Pizarro</i>
<i>Dónde ocurrió</i>	<i>Milva Ragusa Horacio Tardelli</i>	<i>Inés Moro Juan Pizarro</i>
<i>Cuándo ocurrió</i>	<i>Milva Ragusa Horacio Tardelli</i>	<i>Inés Moro Juan Pizarro</i>
<i>Quién lo hizo</i>	<i>Milva Ragusa Rebeca Locarno</i>	<i>Milva Ragusa, Rebeca Locarno (contraexamen)</i>
<i>A quién se le hizo</i>	<i>Milva Ragusa Rebeca Locarno</i>	<i>Inés Moro Juan Pizarro</i>
<i>Resultado de la acción</i>	<i>Milva Ragusa Rebeca Locarno Médico Forense</i>	<i>No existe acción por parte del acusado</i>
<i>Móvil de la acción</i>	<i>Rebeca Locarno</i>	<i>No existe móvil del delito</i>

- Examen directo y Contraexamen de testigos
- Defensa positiva y defensa negativa

3. Ponderación o pesaje de la prueba:

- Existen hechos controvertidos : la persona la que la acuchillo- la persona no fue la que la acuchillo.
- Ponderar significa establecer a cual información le doy mas valor.
 - * Pericia: valor de las reglas científicas.
 - * Testimonio: credibilidad del testigo.
 - * Careo: interrogatorio doble.

- Para el proceso de ponderación no existen reglas muy claras.
- Se deben usar máximas de experiencia.
- Tipo de prueba por cada elemento del tipo penal.
- El abogado litigante propone al Tribunal de Sentencia una valoración de la prueba.
- Propuesta de cómo hacer el pesaje.
- Propuesta de sentencia.
- No guiarse por la mera sensación de culpabilidad o inocencia.

4. Fundamentación:

- Necesidad de que en toda sentencia penal condenatoria exista un análisis de los medios de prueba que se han utilizado como fundamento de la condena.
- Cada proposición fáctica debe tener su sustento en una información surgida de una prueba.
- La exigencia de motivar la prueba se conecta con la presunción de inocencia.

- Prueba de descargo y cargo.
- Estándares probatorios.
- Probado mas allá de la duda razonable.
- Control del cumplimiento de la Regla de la Sana Critica en segunda instancia.
- Fundamentación por prueba directa.

- Fundamentación por prueba indiciaria: 1) huella en el lugar del hecho. 2) Juan tiene una bota con la misma huella. 3) La dueña de una tienda del pueblo afirma que vendió una bota a Juan. 4) El comisario dice que nadie entró al pueblo. 5) Juan nunca prestó su bota. 6) Juan casi siempre usa esa bota. 7) Un testigo afirma haber visto a Juan calzando esa bota
- Precisión y rigurosidad.
- Juicio por jurado.

- Motivar la valoración de la prueba es justificar la decisión.
- Fase descriptiva: Reflejar el contenido objetivo de todas las pruebas producidas.
- Fase valorativa: Analizar la calidad de la prueba en su conjunto.
- Control de la motivación en apelación y casación. Ausencia de motivación. Motivación aparente. Motivación contradictoria. Motivación insuficiente. Máximas de experiencia.

5. Comunicación:

- La motivación en cuanto a la valoración de la prueba sirve también para que las partes y la sociedad puedan conocer si la condena está o no justificada, y así mismo para que el órgano que haya de revisar, en su caso el correspondiente recurso tenga elementos de juicios para valorar la suficiencia y razonabilidad de la prueba utilizada para condenar.
- Es independiente a la fundamentación.

- La expresión del proceso.
- Que se entienda.
- Transparencia.
- Teoría del delito : analítica del hecho .
- Teoría del juicio: condiciones de verificación .
- Teoría de la prueba: construcción del relato conforme la información obtenida.

ETAPAS DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA

1. la fase de obtención de la prueba:
 - a) averiguación o investigación
 - b) aseguramiento
 - c) ofrecimiento
 - d) admisión
 - e) producción
2. la fase de su asunción por el juez
3. la fase de su valoración o apreciación

LA OBTENCION DE LA PRUEBA

Comprende todos los actos procesales que de una u otra manera conducen a poner la prueba a disposición del juez e incorporarla al proceso.

- Averiguación o investigación de la prueba: tiene por objeto descubrir la fuente de las pruebas, sea la cosa, sea la persona que las puede suministrar.
- Aseguramiento de la prueba: consiste en las medidas encaminadas a impedir que se desvirtue o se pierda, o que su practica se haga imposible por otras causas, y a conservar las cosas y circunstancias de hecho que deben ser probadas en el juicio.

- Ofrecimiento de la prueba: cuando la parte interesada indica el medio de prueba para que el juez lo admita.
- Admisión de la prueba: comprende tanto la aceptación del medio que se presenta como la del que debe practicarse en el curso del proceso. *Admisión es el acto procesal por el cual el juez accede a que un medio de prueba determinado sea considerado como elemento de convicción en ese proceso y ordena agregarlo o practicarlo, según el caso.*

- Producción de la prueba: actos procesales necesarios para que los diversos medios concretos aducidos o solicitados se incorporen o ejecuten el proceso.
- Asunción de la prueba: consiste en la percepción sensorial y la aprehensión mental de la prueba por el juez.

LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

- Es la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse del contenido de la prueba. Es la actividad de percepción por parte del juez de los resultados de la actividad probatoria que se realiza en un proceso.
- Momento culminante y decisivo de la actividad probatoria.
- La valoración es un proceso de construcción del relato final.
- La noción de la prueba se extiende a todos los campos de la actividad humana.

LOS SISTEMAS FUNDAMENTALES PARA LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA.

➤ Tarifa legal

*La ley procesal pre-fija, de modo general, la eficacia conviccional de cada prueba, estableciendo bajo que condiciones el juez debe darse por convencido de la existencia o circunstancia y, a la inversa, señalando los casos en que no puede darse por convencido.

➤ Intima convicción

*La ley no establece regla alguna para la valoración de la prueba

➤ Libre convicción o regla de la sana crítica

* Establece la plena libertad de convencimiento de los jueces, pero exige, que las conclusiones a que se llegue sea el fruto razonado de las pruebas en las que se las apoye. Principio de la recta razón. Obligación de motivar la sentencia y explicar los motivos que llevan a la formación del convencimiento.

- Sólo el Juez es sujeto de la actividad valorativa de la prueba?
- Momento en que se ejerce la actividad valorativa.
- Unidad y comunidad de la prueba y apreciación global y de conjunto: todo elemento de prueba tiende a producir una creencia o una duda.
- Autenticidad y sinceridad de la prueba: no alterada maliciosamente.
- Exactitud y credibilidad: correspondencia con la realidad.

VALOR PROBATORIO DE LOS MEDIOS DE PRUEBAS

Apreciar la prueba es la actividad intelectual que lleva a cabo el Juez para medir la fuerza probatoria de un medio de prueba.

- Valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho, sólo o en concurrencia con otros, para demostrar judicialmente otro hecho o para que el mismo hecho quede demostrado: concurso de varios medios de pruebas.
- Conducencia, pertinencia y utilidad.

➤ Qué se entiende por argumentos de prueba?

Son los motivos que hacen reconocer el valor o la fuerza probatoria a un medio de prueba o a varios en conjunto.

➤ Grados y límites del valor probatorio: ignorancia, duda, probabilidad, certeza.

➤ Resultado final de la valoración de la prueba.
Carga de la prueba: acusación y defensa.

➤ Posibilidad de error judicial en la apreciación de la prueba: inmediación, apreciación en conjunto, regla de la sana crítica. Valor justicia.

- La cuestión de la credibilidad de las declaraciones prestadas ante los tribunales de instancia y apreciadas directamente por éstos no puede ser objeto de revisión en el marco de los Recursos de Apelación y Casación.
- Sí es revisable la estructura racional del juicio sobre estas declaraciones.
- Se vulnera el principio in dubio pro reo cuando el Tribunal expresa directa o indirectamente su duda, es decir, no puede descartar con seguridad que los hechos hayan tenido lugar de una manera diferente y mas favorable al acusado, y no obstante ello adoptan la versión mas perjudicial al mismo.

- ANÁLISIS DE LEGALIDAD. Reglas de Adquisición
- Entrada por medio que corresponden
- Inadmisibilidad. Exclusión. Invalorabilidad.
- Para juicio ver puntos débiles
- Doctrina de los frutos del árbol envenenado. Nulidad en cascada.
- Doctrina de la fuente independiente.
- Doctrina del descubrimiento inevitable
- Descubrimiento azaroso

➤ ANALISIS DE PERTINENCIA.

- Hechos relevantes
- Elementos del tipo
- Propositiones fácticas
- Teoría del caso
- Interrogatorio

➤ FUNDAMENTACIÓN

➤ Proposición fáctica

➤ Prueba

➤ Mas allá de toda duda razonable

➤ Indicios: Inferencias

➤ Certeza. Verosimilitud.

➤ COMUNICACIÓN

TRATAMIENTO DE LA PRUEBA ILÍCITA

- Ius Puniendi
- Definición del proceso penal
- Instrumental
- Salvaguarda del orden público
- Convicción del Juez
- Legalidad y Licitud

Prueba “irregular”, “ilícita” o “prohibida”

- La *prueba irregular* sería aquella generada con vulneración de las normas de rango ordinario que regulan su obtención y práctica.
- La *prueba ilícita* se entiende aquella en la que en su origen o desarrollo se ha vulnerado un derecho o libertad fundamental.
- La *prueba prohibida* sería finalmente la consecuencia de la prueba ilícita, esto es, aquella prueba que no puede ser traída al proceso puesto que en su génesis se han vulnerado derechos o libertades fundamentales.

- Tesis subjetivistas y tesis objetivistas
- La verdad no puede obtenerse a cualquier precio
- Exclusión probatoria y ciudadanía
- Sistema autoritario y sistema democrático

Derecho comparado

- Estados Unidos de América. (Caso *People vs Dafoe*. Caso *Olmstead vs U.S.*)
- Portugal
- Italia
- España

Exclusiones probatorias y la Doctrina de los frutos del árbol envenenado

- C.P.P. art. 174. “Ineficacia”
- Prueba derivada o refleja
- En principio la tacha, de ilegalidad deberá alcanzar no sólo las pruebas que constituyan en sí mismas la violación de la garantía constitucional, sino también a las que sean su consecuencia inmediata, *siempre que éstas no se las hubiese podido obtener igualmente sin la vulneración de aquella.*

- Caso “Miranda vs Arizona”
- “No lo haga, no se arriesgue, porque en ese caso no sirve”
- Exclusiones probatorias y régimen de nulidades.

➤ *Doctrina de la fuente independiente:*
funciona cuando al contenido probatorio del acto ilegal o sus consecuencias se puede llegar por medios probatorios legales presentes, que no tienen conexión con la violación constitucional.

➤ *Doctrina del nexo causal atenuado* (caso Wong Sun vs U.S.)

➤ *Doctrina del descubrimiento o hallazgo inevitable:* se aplica cuando el contenido probatorio de la actividad ilícita y sus consecuencias se hubieran podido conocer por otros caminos que, en el futuro, indefectiblemente se hubiesen presentado, prescindiendo de la actuación contraria a derecho.

➤ La técnica del interrogatorio en las declaraciones de personas.

- La técnica interrogativa

- La técnica narrativa

LA VALORACIÓN DE LOS DIFERENTES MEDIOS DE PRUEBA

- Las máximas de experiencia.
- La memoria de las personas.
- La valoración de la credibilidad.
- Circunstancias controlables por un juez.
 - La coherencia de los relatos.
 - La contextualización del relato.
 - La llamadas “corroboraciones periféricas”.
 - La existencias de detalles oportunistas a favor del declarante.

LA VALORACION DE LA PRUEBA DE DECLARACIÓN DE PARTES.

EL RELATO FÁCTICO DE LA VÍCTIMA

- Verosimilitud del relato
- Persistencia en su versión de lo ocurrido
- Ausencia de motivación espuria
- Corroboración periférica

LA DECLARACIÓN DEL COIMPUTADO

- Ánimo de autoexculpación.
- Necesidad de corroboraciones con otras pruebas.
- Contextualización.

LA CONFESIÓN DEL ACUSADO

- Se necesita otro u otros medios de prueba para enervar la presunción de inocencia?
- Confesión del acusado ante fiscalía seguida de retractación en juicio oral.
- El silencio del acusado no debería acarrear ninguna consecuencia probatoria.

VALORACION DE LA PRUEBA TESTIFICAL

TESTIMONIO

Es la declaración de una persona física, no sospechada por el mismo delito, recibido en el curso del proceso penal, acerca de lo que pueda conocer, por percepción de sus sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de éstos.

COMUNICACIÓN ENTRE PERSONAS

1. Persona de existencia real y personas jurídicas
2. Citación
3. Oralidad
4. Declaración dentro del juicio
5. Declaración sobre lo que conozca: hechos investigados. Percepción sensorial. Conclusiones.
6. Reconstrucción conceptual

INCOMPATIBILIDADES

1. Juez. Fiscal. Secretario o Defensor del imputado.
2. Facultad de abstención, art. 205 C.P.P.
3. Deber de abstención, art. 206 C.P.P.
4. Deber de testificar.
5. Deber de comparecer.
6. Excepción al deber de concurrir.
7. Estructuras de la declaración.
8. Testigos directos e indirectos.

CASOS

1. Testimonio de la víctima. Reglas para su valoración: Persistencia en la incriminación; ausencia de modificaciones esenciales; declaración sin ambigüedades, generalidades o vaguedades; coherencia o ausencia de contradicciones; verosimilitud de las manifestaciones; declaración lógica en si misma y rodeada de corroboraciones periféricas.

CASOS

2. Testigo menor de edad: Valoración.
3. Necesidad de comparecencia al juicio.
4. Declaración de testigo que previamente ha declarado como imputado en otro procedimiento.
5. Testimonio de los funcionarios judiciales.
6. Testigo único.
7. Testigo directo.
8. Testigo de Referencia.
9. Retracción del testigo en el juicio oral.

Parámetros para testigos de referencia

1. Pluralidad de testigos de referencia.
2. Coherencia de la declaración de cada testigo de referencia.
3. Coincidencia en lo afirmado.
4. Contextualización de las circunstancias en las que el testigo tuvo acceso al relato.
5. Verosimilitud del relato.
6. Origen diverso de los testigos de referencia.

CUESTIONES PROCESALES

1. Preguntas capciosas, sugestivas e impertinentes.
2. El derecho del acusado a interrogar a los testigos de cargo.
3. Derecho del acusado a estar presente en el interrogatorio de los testigos
4. Incomparecencia de testigo en juicio.
5. Careos.

Estructura de la declaración

- Advertencias
- Generales de la ley
- Declaración sobre el hecho
- Documentación del acto
- Órganos de recepción

Valoración del testimonio

➤ Necesidad

➤ Sistemas

➤ Pautas

* *fidelidad de la percepción y de la transmisión : facultades mentales, características del objeto y del sujeto, condiciones de la percepción y tiempo transcurrido.*

* *sinceridad del testimonio: interés, control interno y coherencia interna.*

* *cotejo con el resto de las pruebas.*

CRITERIOS OBJETIVOS DE VALORACION DE LA PRUEBA TESTIFICAL

- Verosimilitud del relato
- Coherencia: a) interna; b) externa; c) fase perceptiva; d) fase de conservación; e) fase de recuperación.
- Calidad de la percepción: a) posición perceptiva; b) factores de calidad de la percepción inherentes al testigo; c) factores de calidad de la percepción externos al testigo.

- Calidad de la memoria: a) la recuperación múltiple; b) la recepción de información externa sobre el suceso.
- Calidad de la recuperación
- Sinceridad. Indicadores: a) contextualización del relato; b) capacidad para narrar el hecho; c) ausencia de manifestaciones oportunistas.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL

- **Noción** : La pericia es el medio probatorio por el cual se intenta obtener, para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útiles para el descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba.
- **Fundamento**: El juez no puede verlo todo y tampoco puede saberlo todo. El testigo refiere hechos percibidos, el perito no conoce de los hechos investigados, el testigo percibe espontáneamente, el perito conoce y concluye por encargo judicial

- **Procedencia:** Ordenar una pericia resulta un imperativo siempre que para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia pertinente en la causa, sean necesarios o convenientes conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica. C.P.P. Art. 214
- **Número de peritos:** C.P.P. Art. 217
- **Calidad habilitante:** C.P.P. Art. 215

- **Facultad de las partes:** C.P.P. Art. 219
- **Excusación y recusación:** C.P.P. Art. 220
- **Deber de comparecer:** C.P.P. Art. 221
- **El problema de su imparcialidad:** su dictamen convencerá (o no) por la fuerza de sus argumentos no por la presunta imparcialidad de su actuación.

➤ Trámite de la pericia

- a) Designación del perito: C.P.P. Art. 217
- b) Propuesta de cuestiones: C.P.P. Art. 217
- c) Notificación previa a las partes: C.P.P. Art. 218

➤ **Derechos del Ministerio Fiscal y de las partes**

- a) Ofrecimiento de la prueba pericial
- b) Recepción de la prueba pericial

➤ **El dictamen pericial**

- a) Concepto: Es el acto del perito en que luego de describir la persona, cosa o hecho examinado, en las condiciones en que se hallaren, ofrece una relación detallada de todas las operaciones practicadas y de su resultado, como asimismo las conclusiones que formulen conforme a los principios de su ciencia, arte o técnica.

- b) Contenido: 1) la descripción de las personas, lugares, cosas o hechos examinados, tal como hubieran sido hallados. 2) la relación detallada de las operaciones técnicas practicadas. 3) las conclusiones que formulen los peritos conforme a los principios de su ciencia, técnica o arte.
- c) Motivación: deber de consignar las razones que justifican el juicio lógico que el dictamen contiene.
- d) La fecha en que la operación se practicó.

➤ **Criterios de valoración :**

a) Subjetivamente

b) **Objetivamente:** no puede el juez, para valorar bien la pericia limitarse a la consideración de las conclusiones periciales, sino que debe examinar si el perito se ha servido para sus indagaciones de materiales o elementos seguros, si las averiguaciones aparecen hechas con el debido esmero y la debida crítica; si entre las premisas y las conclusiones hay el necesario nexo lógico; si el informe es en sí mismo preciso o indeciso, coherente o contradictorio, concluyente o incluyente; si la ciencia o el arte de que se trata, suministra seguros elementos prácticos de juicio y no meras hipótesis más o menos racionales.

- Perito de parte o perito de designación judicial
- La profesionalidad del perito
- Cumplimiento de los requisitos internos del dictamen:
 - Coherencia interna y razonabilidad del dictamen pericial.
 - Seguimiento de parámetros científicos de calidad.
- Contraste del parecer expresado en el dictamen
 - La contradicción entre dictámenes periciales
 - Contradicción del dictamen pericial con el resultado de otras pruebas.
- Seguimiento del dictamen pericial por el Juez.
- Valoración de la declaración del perito.

INTERVENCIÓN DE LAS COMUNICACIONES TELEFÓNICAS

➤ C.N. art. 36 - DEL DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL Y LA COMUNICACIÓN PRIVADA: *“El patrimonio documental de las personas es inviolable. Los registros, cualquiera sea su técnica, los impresos, la correspondencia, los escritos, las comunicaciones telefónicas, telegráficas o de cualquier otra especie, las colecciones o reproducciones, los testimonios y los objetos de valor testimonial, así como sus respectivas copias, no podrán ser examinados, reproducidos, interceptados o secuestrados sino por orden judicial para casos específicamente previstos en la ley, ...///*

...y siempre que fuesen indispensables para el esclarecimiento de los asuntos de competencia de las correspondientes autoridades. La ley determinará modalidades especiales para el examen de la contabilidad comercial y de los registros legales obligatorios. Las pruebas documentales obtenidas en violación o lo prescripto anteriormente carecen de valor en juicio. En todos los casos se guardará estricta reserva sobre aquello que no haga relación con lo investigado.”

➤ **C.P.P. art. 200 – INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES:** *“El juez podrá ordenar por resolución fundada, bajo pena de nulidad, la intervención de las comunicaciones del imputado, cualquiera sea el medio técnico utilizado para conocerlas. El resultado sólo podrá ser entregado al juez que lo ordenó, quien procederá según lo indicado en el artículo anterior; podrá ordenar la versión escrita de la grabación o de aquellas partes que considere útiles y ordenará la destrucción de toda grabación o de las partes que no tengan relación con el procedimiento, previo acceso a ellas del Ministerio Público, del imputado y su defensor. La intervención de comunicaciones será excepcional.”*

➤ C.P.P. art. 174 - EXCLUSIONES
PROBATORIAS: *“Carecerán de toda
eficacia probatoria los actos que vulneren
garantías procesales consagradas en la
Constitución, en el derecho internacional
vigente y en las leyes, así como todos los
otros actos que sean consecuencia de ellos.”*

CONCEPTO

Son aquellas medidas instrumentales restrictivas del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones privadas, ordenadas y ejecutadas en la fase de investigación de un proceso penal bajo la autoridad del órgano jurisdiccional competente, frente a un imputado, u otros sujetos de los que éste se sirva para comunicarse, con el fin de, a través de la captación del contenido de lo comunicado o de otros aspectos del proceso de comunicación, investigar determinados delitos, averiguar al delincuente y, en su caso aportar al juicio determinados elementos probatorios.

NATURALEZA JURÍDICA

La medida de intervención telefónica cumple dos funciones básicas, por un lado desempeña una función probatoria y de otra parte, cumple también una función investigadora

- Las intervenciones telefónicas son una diligencia de investigación en un proceso penal
- Fuente de prueba

- El secreto de las diligencias como presupuesto lógico de la intervención telefónica.
- Existencia de indicios delictivos como requisito para acordar la intervención telefónica: la adopción de la medida exige la previa existencia de indicios delictivos constatables en las actuaciones (datos objetivos y suficientes). Expresivos de la racionalidad de la noticia y probabilidad de la existencia del ilícito que se quiere comprobar.

- El juicio ha de operar con rigor intelectual con una perspectiva *ex ante*.
- Investigación penal en curso.
- No se requiere preexistencia de constataciones acerca de la comisión del ilícito investigado.
- Informaciones anónimas o noticias confidenciales: éstas no pueden ser fundamento, por sí solas, de una medida que implique el sacrificio de derechos fundamentales.

- “Quién oculta su rostro para acusar, también es capaz de ocultar la verdad en lo que acusa”.
- La decisión judicial debe exteriorizar las razones fácticas y jurídicas que justifiquen la concurrencia del presupuesto habilitante de la intervención.
- Indicios de la existencia del delito y conexión con el mismo de las personas.

➤ El secreto de las comunicaciones no puede ser desvelado para satisfacer la necesidad genérica de prevenir o descubrir delitos o para despejar las sospechas sin base objetiva que surjan de los encargados de la investigación.

➤ La decisión judicial debe exteriorizar razones fácticas y jurídicas que justifiquen la concurrencia del presupuesto habilitante de la intervención, como lo son la imputación de un delito grave, los datos o hechos objetivos que puedan considerarse indicios en la posible existencia, así como la conexión del usuario o de los usuarios de los teléfonos con los hechos.

REQUISITOS

- Autorización judicial
- Motivación
- Subsidiariedad
- Proporcionalidad
- Especialidad
- Tiempo razonable
- Investigación en curso

- *Principio de Proporcionalidad*: supone que exista un correlato entre la medida, su duración, la circunstancia del caso, especialmente la naturaleza del delito, su gravedad y su propia trascendencia social.
- *Principios de Subsidiariedad*: no es procedente una intervención telefónica si existen otros medios de investigación alternativos que eviten la lesión del derecho fundamental.

➤ *Principio de Necesidad*: se debe valorar y pesar, por un lado la necesidad de perseguir los hechos delictivos y por otro la posibilidad de lesionar derechos fundamentales, poniendo en la balanza el interés general o social y los derechos individuales.

➤ *Principio de Especialidad.* Los encuentros casuales: la intervención telefónica debe estar relacionada con un delito concreto. Si los hallazgos casuales fueron obtenidos en condiciones en las que se hubiera podido ordenar la interceptación de las comunicaciones telefónicas, la utilización de los mismos no vulnera ningún derecho fundamental.

➤ *Motivación de la resolución que la acuerde:*
derecho del justiciable ha conocer las razones de las decisiones judiciales.

➤ *Control judicial*

➤ *Competencia*

➤ *Determinación de la medida y sus límites:*
La autoridad judicial debe precisar en qué habrá de consistir la medida, procurando que su realización se lleve a cabo con el mínimo de gravamen para la persona afectada, evitando, en lo posible, la injerencia respecto de aquellas otras personas no sometidas a la intervención.

a) Límite subjetivo: restringirse a quienes fundadamente puedan provisionalmente ser tenidos como responsables del delito investigado o se hallan relacionado con ellos.

b) Límite objetivo: la interceptación sólo debe hacerse con fines probatorios.

- Identificación de la voz
- Ofrecimiento
- Reproducción de la grabación en el Juicio Oral.
- Recursos contra la sentencia.

INTERVENCIÓN Y GRABACIÓN DE CONVERSACIONES PROPIAS

El derecho al secreto de las comunicaciones no puede oponerse, sin quebrar su sentido constitucional, frente a quien tomó parte en la comunicación misma así protegida. La norma constitucional se dirige inequívocamente a garantizar la impenetrabilidad de la comunicación por terceros ajenos a la comunicación misma.

- No existe una vulneración del derecho a la intimidad cuando el propio delinciente es el que ha exteriorizado sus pensamientos sin coacción de ninguna especie.
- La Constitución y el Derecho ordinario no podrían establecer un derecho a que la exteriorización de propósitos delictivos sean mantenidos en secreto por el destinatario de la misma. (Caso cohecho pasivo)

➤ **Eficacia probatoria**

- a) La cuestión de la obligatoriedad del dictamen
- b) Aclaración
- c) Ampliación
- d) Renovación
- e) Imposibilidad de que el criterio judicial sustituya al perito

➤ **Auxilio judicial**

➤ **Traductores e intérpretes**

LA PRUEBA INDICIARIA

- La prueba indiciaria, también llamada indirecta, es aquella que se dirige a demostrar la certeza de unos hechos (indicios) que no son constitutivos del delito objeto de la acusación, pero de los que, a través de la lógica y de las reglas de la experiencia, pueden inferirse los hechos delictivos y la participación del acusado.
- Prueba indiciaria y presunción de inocencia.

Requisitos

- *De carácter formal:* a) que en la sentencia se expresen cuales son los hechos bases o indicios que se estimen plenamente acreditados y que van a servir de fundamento a la deducción o inferencia; b) que la sentencia haya explicitado el razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios se ha llegado a la convicción del acaecimiento del hecho punible y la participación del acusado en el mismo.

➤ *Desde el punto de vista material:* respecto de los INDICIOS es necesario: a) que estén plenamente acreditados; b) de naturaleza inequívocamente acusatoria; c) que sean plurales; d) que sean concomitantes el hecho que se trate de probar; e) que estén interrelacionados. En cuanto a la deducción: a) que sea razonable; b) que de los hechos bases acreditados fluya, como conclusión natural el dato precisado de acreditar “enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano”

- Indicios plurales
- Acreditados mediante prueba directa
- Periféricos o concomitantes
- Interrelacionados
- Racionalidad y coherencia
- Motivación

La racionalidad de la inferencia y su control en vía de recurso

CONTROL DE LA CONDENA POR INDICIOS: La necesidad de motivación de la condena obtenida por prueba indiciaria tiene por finalidad permitir al Tribunal Superior controlar la racionalidad del juicio de inferencia o proceso de formación de la convicción, que es revisable en Apelación y Casación.

Control en relación a la prueba indiciaria

- *Desde el punto de vista formal* si el Tribunal sentenciador expresó los hechos-base y la existencia de un razonamiento que partiendo de tales hechos acreditados, llegue a la conclusión o hecho-consecuencia que se quería acreditar.

➤ *Desde el punto de vista material* verificación de que hayas existido varios indicios que estén plenamente acreditados, que sean periféricos en relación al dato que se quiera dar por probado, que estén interrelacionados entre sí, que no estén desvirtuados por otros indicios y que se verifique el juicio de razonabilidad de la inferencia alcanzada.

CONTROL DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA

- Caso equipo de buceo
- Caso muerte de la esposa en accidente de tránsito

INDICIOS ADMISIBLES COMO PRUEBAS

- Valoración indiciaria del silencio del acusado
- Los contraindicios

INDICIOS INADMISIBLES COMO PRUEBAS

- La convivencia con el poseedor de la droga
- La posesión de los objetos sustraídos

CASOS HOMICIDIOS

Datos que pueden orientar al juzgador en la búsqueda de la intención de un agresor.

- La naturaleza de las relaciones existentes con anterioridad entre el autor y la víctima: enemistad, resentimiento, amistad, indiferencia o desconocimiento.
- La causa para delinquir; razón o motivo que provocó de manera inmediata la agresión.
- Las circunstancias en que se produce la acción.

- Las manifestaciones del agresor, y de manera muy especial las palabras que acompañan a la agresión.
- La actividad del agresor anterior, coetánea, y posterior a la comisión del delito.
- El tipo de arma utilizada (idoneidad del medio empleado)
- La parte del cuerpo a que se dirija la agresión.

LA VALORACION DE LA PRUEBA DIRECTA

LA VALORACION DE LA PRUEBA PERICIAL

- Criterios preliminares: a) inteligibilidad; b) coherencia; c) congruencia.
- Criterios relativos a la persona del perito: a) adecuación de su perfil al objeto específico de la pericia; b) experiencia.

➤ Criterios relativos a las operaciones periciales: a) inmediatez física del perito con respecto al objeto de la pericia; b) inmediatez temporal del perito con respecto al objeto de la pericia; c) rigor y exhaustividad en el proceso de recopilación de evidencias; d) documentación de las operaciones periciales; e) reseña del instrumental empleado; f) representatividad cuantitativa y cualitativa de las muestras tomadas.

- Criterios relativos a los aspectos formales del contenido del dictamen: a) observancia de las reglas lógicas básicas en la argumentación y conclusiones; b) correlación de las conclusiones con los desarrollos argumentales previos.
- Criterios relativos a la fundamentación científica o técnica y metodológica del dictamen: a) justificación de las máximas de experiencia, científicas o técnicas empleadas; b) observancia de estándares y protocolos científicos o técnicos aprobados por la comunidad investigadora; c) mención de la

existencia de opiniones contrarias mencionándose o justificándose porque razones no se han tomado en consideración;

- Criterios relativos a la defensa del dictamen:
 - a) coherencia;
 - b) claridad y comprensibilidad.

SISTEMA RECURSIVO

1. CONCEPTO

- Consiste en la actividad procesal de las partes destinada a señalar los vicios de una resolución jurisdiccional que les causa agravio y a solicitar que se apliquen las consecuencias o sanciones previstas por la ley para esos defectos.
- “Gravamen”: Este vocablo hace referencia a la obligación que pesa sobre el perjudicado por una resolución judicial.
- “Agravio”: Se refiere a la ofensa misma o perjuicio que provoca la resolución en el ámbito de sus derechos e intereses.
- “Agravio o gravamen irreparable”: Consiste en un perjuicio jurídico que no podrá repararse durante la sustanciación del proceso, ni en la sentencia.

- Recursos ordinarios y Recursos extraordinarios.
- Falibilidad del órgano judicial.
- Posibilidad de solicitar un reexamen de la decisión.

- Los recursos tienen un objetivo de cumplimiento del debido proceso.
- Cuatro exigencias:
 - 1- Control de legalidad de las resoluciones judiciales, tanto en lo resolutivo a la cuestión de fondo como en lo concerniente a las normas esenciales que disciplinan el proceso.
 - 2- Justicia, a través del doble conforme.
 - 3- Formación de Jurisprudencia que garantice la unidad del derecho material y procesal a nivel interpretativo.
 - 4- Tutela de los derechos fundamentales frente a lesiones causadas por los órganos judiciales.
- Sistema Anglosajón.

- Finalidad:

- 1- Nuevo examen de la cuestión resuelta en el pronunciamiento impugnado.
- 2- Impedir que la resolución impugnada adquiera la calidad de cosa juzgada.
- 3- Búsqueda de modificar la resolución que causa agravio, reformando o anulando.

¿LOS RECURSOS TIENEN RAIGAMBRE CONSTITUCIONAL?

- La CN regula en dos preceptos el sistema de recursos compatibles con el CPP.
- Estos recursos están en los ARTÍCULOS 17.4 (REVISIÓN FAVORABLE DE SENTENCIAS CONDENATORIAS) y 259.6 (CASACIÓN EN LA FORMA PREVISTA EN LA LEY REGLAMENTARIA)

Características

- 1- Se dirigen contra una resolución judicial.
- 2- Debe ser interpuesto dentro del mismo proceso en el que se dictó la resolución impugnada en el plazo legal previsto.
- 3- La existencia de un gravamen para el recurrente.

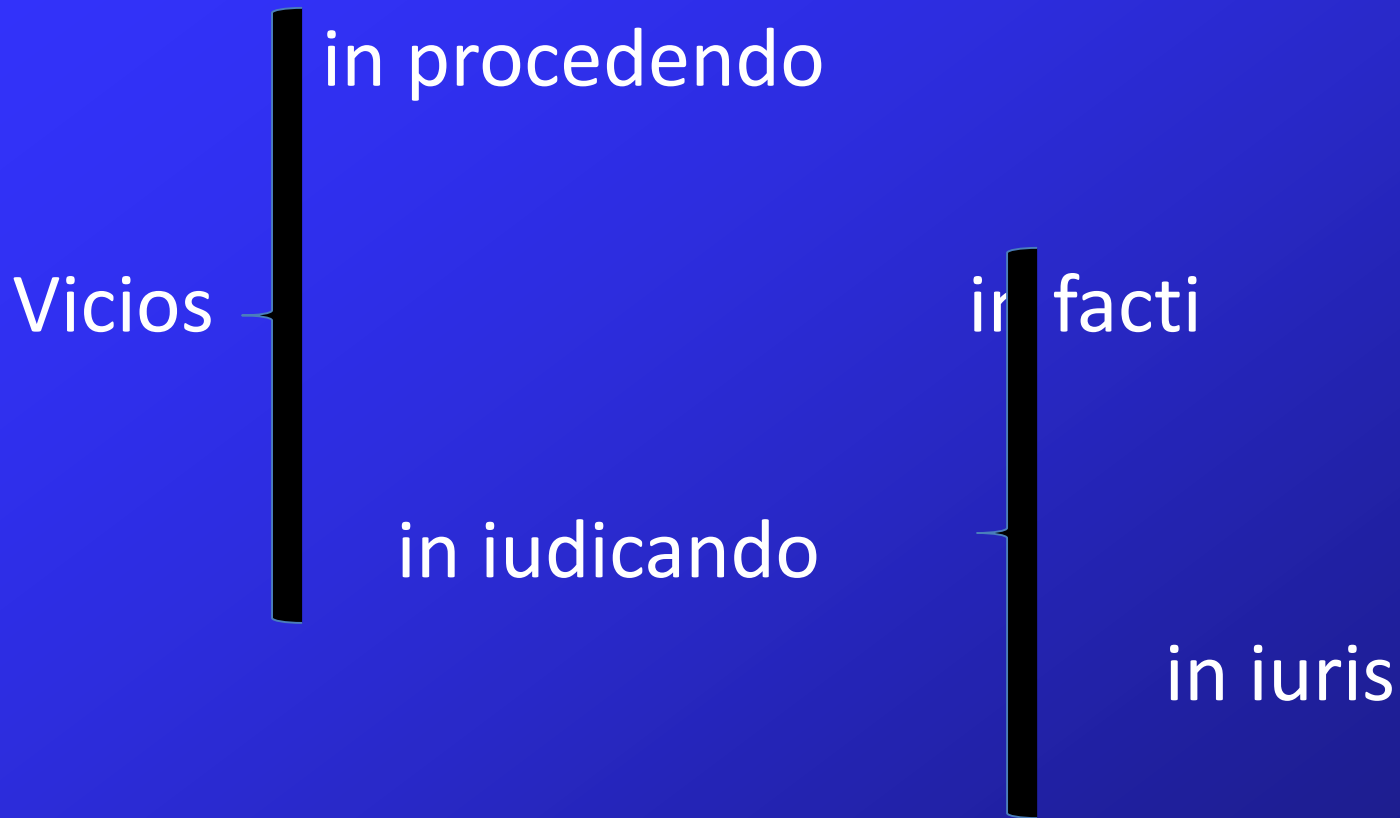
Requisitos

1) Admisibilidad:

a) Requisito subjetivo: legitimación activa. Agravio.
Existencia de interés.

b) Requisitos objetivos: idoneidad.

2) Fundabilidad.



Vicio in iudicando in facti : cuando el vicio en el juicio del Tribunal recae sobre la reconstrucción conceptual del hecho

Vicio in iudicando in iuris : cuando el error en el juicio del Tribunal se aloja en la inteligencia de la norma que al caso se deba aplicar

Vicio in procedendo: consiste en la actividad desplegada para la producción de uno o más actos procesales. El error radica en el procedimiento

El derecho recursivo

Cuatro ángulos de análisis

- ¿Quién puede recurrir? (recurribilidad subjetiva)
- ¿Qué se puede recurrir? (recurribilidad objetiva)
- ¿Cómo recurrir? (procedimiento recursivo)
- ¿Para qué recurrir? (efectos de los recursos)

PRINCIPIOS GENERALES

PRINCIPIO DE GENERALIDAD

ARTÍCULO 449.

“...El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas”

¿A quién le está permitido recurrir una resolución?

- En principio, a todas las partes, inclusive a quien no inviste tal carácter (**Ejemplo: la víctima**).
- Por tanto, todos pueden recurrir una resolución judicial, salvo que la ley consigne a quien le está permitido.
- **Este es el primer requisito para el estudio de admisibilidad del recurso.**
- El estudio sobre si el recurrente está realmente autorizado para hacerlo, se denomina **legitimación activa**.

PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD

ARTÍCULO 449.

- “Las resoluciones judiciales *serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen agravio al recurrente...*”.

ARTÍCULO 450.

- “Los recursos se interpondrán, en las condiciones de tiempo y forma que se determina en este código, con indicación específica de los puntos de la resolución impugnados”.

Otros requisitos formales para el estudio de admisibilidad, son:

- 1) Medio idóneo:** usando el recurso expresamente habilitado por la ley;
- 2) Causa eficiente:** no sólo basta con determinar si el recurrente utilizó el recurso idóneo, sino que, además, coincida con el caso que debe causar un agravio irreparable;
- 3) Emplazamiento:** el recurso debe promoverse en el plazo legal, y;
- 4) Precisión de los motivos:** el recurrente debe señalar cuáles son los puntos impugnados y proponer la solución, caso contrario, el recurso también podría ser declarado inadmisibile.

PRINCIPIO DE ADHESIVIDAD

ARTÍCULO 451.

- Quien tenga derecho a recurrir, podrá adherirse, dentro del período de emplazamiento, al recurso concedido a cualquiera de las partes, siempre que exprese los motivos en que se funda.
- Esta institución se aplica, generalmente, cuando existan varios sujetos procesales que ocupan la misma situación (dos o más imputados o querellantes), y en el plazo que disponían todos ellos para recurrir, sólo uno recurre, mientras que los demás no lo hacen.

- En este caso, los que omitieron recurrir podrán hacerlo, ADHIRIÉNDOSE al que ejerció el derecho, y la oportunidad para hacerlo es cuando se les corre traslado del recurso para que se manifiesten por su adherencia, por el rechazo, o, finalmente, omitir la contestación porque lo considera intrascendente a la estrategia de su representado/a.

PRINCIPIO EXTENSIVO

ARTÍCULO 453.

- Cuando existan coimputados el recurso interpuesto por uno de ellos favorecerá también a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales.
- En caso de acumulación de causas por hechos punibles diversos, el recurso deducido por un imputado favorecerá a todos, siempre que se base en la inobservancia de normas procesales que afecten también a los otros y no en motivos exclusivamente personales.

PRINCIPIO SUSPENSIVO

ARTÍCULO 454.

- La resolución no será ejecutada durante el plazo para recurrir y mientras se tramite el recurso, salvo disposición legal en contrario.
- Una excepción a este principio, está dada con las MEDIDAS CAUTELARES, que cualquiera sea el sentido de la decisión, la misma se ejecutará inmediatamente, aunque exista recurso pendiente de resolución.

PRINCIPIO DE PROHIBICIÓN DE LA REFORMA E PERJUICIO

ARTÍCULO 457.

- Cuando la resolución sólo haya sido impugnada por el imputado o su defensor, no podrá ser modificada en su perjuicio.
- Los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permitirán modificar o revocar la resolución en favor del imputado.

- Prohibición de reforma en perjuicio (*reformatio in peius*): Surge como un derivado del derecho de defensa que tiene el imputado, constituyendo una garantía individual que lo protege en las etapas recursivas, impidiendo que se reforme su situación en forma mas gravosa- cuando solo él impugna-, y además lo libera del peligro que el recurso puede entrañar si en caso de anularse la decisión, una nueva dictada por otro Tribunal agrave lo decidido en la primera.

PRINCIPIO DE COMPETENCIA RESTRINGIDA

ARTÍCULO 456.

- Al tribunal que resuelva el recurso se le atribuirá el conocimiento del procedimiento, exclusivamente en cuanto a los puntos de la resolución que han sido impugnados.

RECURSO EN LAS AUDIENCIAS

ARTÍCULO 452.

- Durante las audiencias sólo será admisible el recurso de reposición, el que será resuelto de inmediato, sin suspenderlas.
- La interposición del recurso significará también reserva de recurrir en apelación o en casación, si el vicio señalado no es saneado y la resolución provoca un agravio al recurrente.

LOS RECURSOS REGULADOS EN EL CPP

RECURSOS ORDINARIOS

RECURSO DE REPOSICIÓN

1. Se presentan ante el mismo juez o tribunal que dictó la resolución;
2. Se formulan por escrito fundado;
3. El trámite lo dispone el mismo órgano que dictó la resolución impugnada, y;
4. El juez o tribunal no puede denegar el trámite, ya que carece de facultades para expedirse sobre la admisibilidad del recurso.

¿En qué consiste la reposición?

- Es la impugnación que se plantea contra las decisiones judiciales de mero trámite, las que resuelven un incidente o un trámite del procedimiento.
- Se plantea ante el mismo juez o tribunal que dictó la resolución (pueden ser providencias de mero trámite o autos interlocutorios), con el objeto que por el mismo imperio que tenía para emitir la decisión, la deje sin efecto (REVOQUE POR CONTRARIO IMPERIO) al advertir el error o la irregularidad en que incurrió con relación a la decisión originaria.

Trámite en audiencia oral

- Se puede presentar en cualquier audiencia (principalmente, el juicio oral y público, aunque podría ser en otras como la audiencia preliminar, revisión de medidas cautelares, etc.)
- Se sustanciará oralmente y el recurrente precisará el fundamento y la solución que se propone.

- **Seguidamente:** correrá traslado a las demás partes para que contesten.
- Cumplido este trámite, el tribunal dictará resolución.
- La decisión causara EJECTORIA, ya que no cabe recurso alguno contra la misma.
- Sin embargo, al plantear la reposición, se entiende que también hay reserva de apelación o casación según el caso, si el agravio no se subsana y se dicta sentencia definitiva, en cuyo caso, es un vicio de la sentencia, según el ARTÍCULO 403 DEL CPP, que puede usarse como agravio.

Trámite cuando se plantea en forma escrita

- El recurrente cumplirá con la carga prevista para cualquier recurrente: escrito fundado, la solución que propone y la prueba que ofrecerá, corriendo a su cargo, lo necesario para su producción.

- Luego, el tribunal convocará a una AUDIENCIA ORAL en la que:
 - A) Oirá a las demás partes, si es que están interesadas en concurrir;
 - B) Si existe prueba ofrecida, se producirá inmediatamente, y;
 - C) Caso contrario, se dictará INMEDIATAMENTE la resolución que corresponda.

- Esta decisión causará ejecutoria, no cabe recurso ulterior contra la misma, salvo que conjuntamente haya promovido apelación en subsidio.
- En este supuesto, de inmediato, el tribunal remitirá los antecedentes del recurso al Tribunal de Apelaciones, para que resuelva, a su vez, sobre la admisibilidad o no del recurso de apelación, y, de admitirse, determinar sobre su procedencia o improcedencia.

RECURSO DE APELACIÓN GENERAL

ARTÍCULO 461. Procedencia.

- 1) el sobreseimiento provisional o definitivo;
- 2) la que decide la suspensión del procedimiento;
- 3) la que decide un incidente o una excepción;
- 4) el auto que resuelve la procedencia de una medida cautelar o su sustitución;
- 5) la desestimación;
- 6) la que rechaza la querrela;
- 7) el auto que declara la extinción de la acción penal;

- 8) la sentencia sobre la reparación del daño;
- 9) la sentencia dictada en el procedimiento abreviado;
- 10) la concesión o rechazo de la libertad condicional o los autos que denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena; y,
- 11) contra todas aquellas que causen un agravio irreparable, salvo cuando expresamente se la haya declarado irrecurrible por este código.

No será recurrible el auto de apertura a juicio.

¿Qué decisiones son irrecurribles?

- 1) El auto de apertura a juicio oral y público;
- 2) La decisión que deja sin efecto el sobreseimiento provisional y ordena la reapertura de la causa;
- 3) La decisión por la cual se hace lugar a la recusación de un magistrado, y;
- 4) La decisión que reabre la causa y deja sin efecto la figura del artículo 19.3 y 19.4 del CPP (criterio de oportunidad por saturación de causas)

RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL

OBJETO:

- Sólo podrá deducirse el recurso de apelación especial contra las sentencias definitivas dictadas por el juez o el tribunal de sentencia en el juicio oral.

MOTIVOS

- El recurso de apelación contra la sentencia definitiva sólo procederá cuando ella se base en:
 - a) la inobservancia; o
 - b) la errónea aplicación de un precepto legal.

INTERPOSICIÓN

- El recurso de apelación se interpondrá ante el juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días luego de notificada, y por escrito fundado, en el que se expresará, concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende.

- Si las partes estiman necesaria una audiencia pública para la fundamentación complementaria y discusión del recurso deberán solicitarlo expresamente.
- Cuando el procedimiento se haya iniciado en una circunscripción judicial distinta al de la sede del tribunal de apelaciones, el recurrente, en el escrito de interposición, y los demás al contestar el recurso o al adherirse a él, fijarán nuevo domicilio procesal.

EMPLAZAMIENTO Y ELEVACIÓN

- El tribunal que dictó la resolución impugnada emplazará a las otras partes para que, en el plazo de diez días comunes, contesten el recurso.
- Si se ha producido una adhesión se emplazará a contestarla dentro de los cinco días.
- Vencidos los plazos o producidas todas las contestaciones el juez o tribunal elevará inmediatamente las actuaciones al tribunal de apelaciones, sin más trámite.

ADMISIÓN Y RESOLUCIÓN

- Recibidas las actuaciones, el tribunal de apelaciones, si se ha ofrecido prueba, se ha solicitado expresamente la audiencia de fundamentación o, de oficio, convocará a una audiencia pública dentro de los quince días.
- Si no se convoca a dicha audiencia, examinará el recurso interpuesto y las adhesiones, para decidir sobre su admisibilidad y procedencia dentro de los quince días siguientes.
- Si se declara inadmisibile se devolverán las actuaciones.

REENVÍO

- Cuando no sea posible reparar directamente la inobservancia de la ley o su errónea aplicación, el tribunal de apelaciones anulará total o parcialmente la sentencia y ordenará la reposición del juicio por otro juez o tribunal.
- Cuando la anulación sea parcial, se indicará el objeto concreto del nuevo juicio.

DECISIÓN DIRECTA

- Cuando de la correcta aplicación de la ley resulte la absolución del procesado, la extinción de la acción penal, o sea evidente que para dictar una nueva sentencia no es necesario la realización de un nuevo juicio, el tribunal de apelaciones podrá resolver, directamente, sin reenvío.

RECTIFICACIÓN

- Los errores de derecho en la fundamentación de la resolución impugnada, que no hayan influido en la parte dispositiva, no la anularán, pero serán corregidos en la nueva sentencia, así como los errores u omisiones formales y los que se refieran a la designación o el cómputo de las penas.
- Asimismo el tribunal, sin anular la sentencia recurrida, podrá realizar una fundamentación complementaria.

LIBERTAD DEL IMPUTADO

- Cuando por efecto de la resolución del recurso deba cesar la detención del imputado, el tribunal ordenará directamente la libertad.

LA IMPUGNACIÓN DE LA VALORACION DE LA PRUEBA

- El relato de los hechos probados como objeto del Recurso. a) Prueba practicada en el juicio. b) Razonamiento judicial.
- Motivación de las resoluciones judiciales y Estado de Derecho.
- Doble finalidad: 1) reforzar la seguridad jurídica expresando las razones del juzgador. 2) permite argumentar los recursos y la revisión por parte del órgano jurisdiccional superior

- Motivos del Recurso: a) el quebramiento de forma. b) la infracción de ley. c) error en la valoración de la prueba.
- Calificación como delictiva de la conducta y determinación de la participación de los acusados en los hechos objeto del juicio.
- Sentencias condenatorias y sentencias absolutorias
- Revisión integral del fallo.

- Derecho fundamental a la presunción de inocencia.
- Necesidad de recurrir a la ilogicidad de las valoraciones probatorias.
- Las llamadas “máximas de experiencias.
- Si no aporta razones la sentencia será nula.
- Si las aporta pero las utilizó de manera indebida también los será.

- El Juez debe motivar su razonamiento probatorio: reglas de la sana crítica.
- Las normas jurídicas obligan al Juez a ajustarse a criterios lógicos en su valoración.
- Declaración testimonial.
- Prueba pericial.
- Explicación de los contrastes.

3.2 RECURSOS EXTRAORDINARIOS

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN

- El CPP los reglamenta bajo la denominación de RECURSOS EXTRAORDINARIOS.
- Entonces, la CN y el CPP priorizan a la CASACIÓN como el recurso predilecto en el sistema acusatorio.

¿POR QUÉ LA CASACIÓN?

- Porque *no analiza los agravios sobre la base de los aspectos omitidos o vulnerados por el juez o tribunal que emitió el fallo* (una *revaloración* del material probatorio), siendo su FINALIDAD, buscar la correcta aplicación del derecho (de fondo y de forma).

- En conclusión, la necesidad de un recurso es una garantía constitucional para el imputado, cuyo objeto es analizar la aplicación jurídica (si se implementó correctamente o si se omitió alguna disposición legal imprescindible).
- El imperativo de la CN, se regla en el CPP, con un esquema recursivo compatible, desechando el criterio tradicional de revalorar, en segunda instancia, lo que se juzgó en primer instancia, por la expresa prohibición de que “nadie puede ser juzgado sino una sola vez por los mismos hechos, las mismas condiciones y las mismas causas”.

1. Se presentan directamente ante la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA;
2. Los motivos son más restrictivos, pero, en esencia, son los mismos motivos de la APELACIÓN ESPECIAL, por cuestiones constitucionales;
3. En el caso de la REVISIÓN, se puede reanalizar el material probatorio, porque las variantes en la prueba que surgen en fecha posterior a la sentencia firme y ejecutoriada, motiva dicho recurso.

ARTÍCULO 477. OBJETO

Sólo podrá deducirse:

- 1) contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones, o;
- 2) contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

ARTÍCULO 478. MOTIVOS.

Procederá, exclusivamente:

- 1) Contra se trate de una condena que imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional;
- 2) cuando la sentencia o el auto sea contradictorio con uno anterior del Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia; o,
- 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados.

ARTÍCULO 479. CASACIÓN DIRECTA.

- Cuando una sentencia de primera instancia pueda ser impugnada por los motivos previstos para la casación, se podrá interponer directamente este recurso.
- Si la Sala Penal de la CSJ no acepta, enviará las actuaciones al tribunal de apelaciones para que resuelva, según el recurso de apelación especial.
- Si en un mismo caso se plantean apelaciones y casaciones directas, primero se enviarán las actuaciones a la Sala Penal de la Corte Suprema para que resuelva lo que corresponda.

ARTÍCULO 480. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN.

- El recurso extraordinario de casación se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia, salvo en lo relativo al plazo para resolver que se extenderá hasta **un mes** como máximo, en todos los casos.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 481. PROCEDENCIA.

- Procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes:
 - 1) cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal firme;
 - 2) cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se declare en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un procedimiento posterior;

- 3) cuando la sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra argumentación fraudulenta, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme;
- 4) cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable; o,
- 5) cuando corresponda aplicar una ley más benigna, o una amnistía, o se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que favorezca al condenado.

ARTÍCULO 482. LEGITIMACIÓN.

Podrán promover el recurso:

- 1) el condenado;
- 2) el cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, si el condenado ha fallecido; y,
- 3) el Ministerio Público en favor del condenado.

ARTÍCULO 483. INTERPOSICIÓN.

Por escrito fundado ante la Sala Penal de la CSJ y referirá los motivos en que se funda, las disposiciones aplicables, ofrecerá la prueba y agregará las documentales.

ARTÍCULO 484. PROCEDIMIENTO.

- Para el trámite del recurso de revisión regirán las reglas establecidas para el de apelación, en cuanto sean aplicables.
- La Sala Penal de la Corte Suprema podrá disponer todas las indagaciones y diligencias preparatorias que considere útiles y delegar su ejecución en alguno de sus miembros. También podrá producir prueba de oficio en la audiencia.

ARTÍCULO 485. ANULACIÓN O REVISIÓN.

- La Sala Penal podrá anular la sentencia, remitiendo a nuevo juicio cuando el caso lo requiera, o pronunciar directamente la sentencia, cuando resulte una absolución o la extinción de la acción o la pena o sea evidente que no es necesario un nuevo juicio.

ARTÍCULO 486. REENVÍO.

- Si reenvía a nuevo juicio, no intervendrán los jueces que conocieron en el juicio anulado.
- En el nuevo juicio no se modificará la sentencia por efecto de una nueva apreciación de los mismos hechos del primero, prescindiendo de los motivos que admitieran la revisión.
- El fallo dictado en el nuevo juicio no contendrá una sanción más grave que la impuesta en la primera sentencia.

ARTÍCULO 487. RESTITUCIÓN.

Quando la sentencia sea absolutoria o declare la extinción de la acción penal, se ordenará la restitución de la cantidad pagada en concepto de pena pecuniaria y los objetos decomisados.

ARTÍCULO 488. INDEMNIZACIÓN.

La nueva sentencia resolverá, de oficio, sobre la indemnización al condenado conforme a lo establecido por este código.

La indemnización sólo podrá acordarse a favor del condenado o de sus herederos.

ARTÍCULO 489. RECHAZO.

El rechazo de la solicitud de revisión no impedirá la interposición de un nuevo recurso fundado en motivos distintos.